



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Martha Patricia Martínez Pinzón

Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas

Expediente: 250002342000-2017-02036-00

Medio: Ejecutivo

El Despacho, por auto de 8 de octubre de 2021, indicó que al quedar en firme dicha providencia, cualquiera de las partes podría presentar “la respectiva liquidación”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. sólo en el momento en que una de las partes presente la liquidación del crédito se procederá a correr traslado a la contraparte, para que el Despacho pueda pronunciarse sobre su aprobación o modificación. Así las cosas, es del caso requerir a los apoderados de las partes para que, en el término de 10 días contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito actualizada, adjuntando los soportes que consideren pertinentes.

El Despacho advierte además que se continúan causando intereses que afectan el erario público, razón por la cual se requiere al Director de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para que manifieste las razones que le han impedido dar cumplimiento a las sentencias base de ejecución del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que, en el término de 10 días contado a partir de la notificación de esta providencia, presenten la liquidación del crédito actualizada, adjuntando los soportes que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** al **Ministro de Minas y Energía** para que, en el término de 10 días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe las razones que le han impedido realizar el pago de la sentencia de 24 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado el 2 de octubre de 2014, con base en las cuales se emitió providencia de seguir adelante la ejecución el 8 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Betty Lucy Cañón de Galindo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013335-030-2013-00037-02
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (f. 46s) interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2018 (f. 42s), por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se improbió la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Betty Lucy Cañón de Galindo, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de obtener el pago por concepto de reliquidación pensional, indexación de las diferencias pensionales adeudadas e intereses moratorios, así:

“(...) 1. La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$45.119.211,41), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del veintiuno (21) de junio de 2009 hasta que se efectúe el pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

(...)

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia (...)

3. *Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 177 del anterior C.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el veinticinco (25) de octubre del 2013, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*
4. *Solicito señor Juez, que de los valores por concepto de mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.136.653), que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.*
5. *Por las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso (...)*”.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 25 de octubre de 2013, condenó a la UGPP a efectuar la reliquidación de la pensión de la ejecutante en el equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, con inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad prima de vacaciones y prima semestral “*que aparecen como devengados por la demandante en su último año de servicios, a partir del 17 de febrero de 1999*” (sic f. 79).

Manifiesta que la condena contenía tres órdenes, a saber: (i) reliquidar la pensión “*y situar la mesada pensional para el diecisiete (17) de febrero de 1999, en la suma mensual de \$1.176.268,95 valor que resulta de tener en cuenta los factores devengados y certificados durante el último año de servicios...*”, (ii) indexar las diferencias de las mesadas causadas y no pagadas y (iii) pagar los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Señala que el 13 de diciembre de 2013 (sic f. 80), solicitó el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual la entidad demandada expidió la Resolución RDP 16883 de 28 de mayo de 2014, mediante la cual se reliquidó la mesada pensional en un monto de \$912.540 efectiva a partir de febrero de 1999.

Manifiesta que en julio de 2014 se pagó a la demandante una parte de la diferencia pensional adeudada entre la mesada reliquidada y la que

efectivamente venía percibiendo. Agrega que, en consecuencia, se solicitó la corrección de dicho acto administrativo, por lo que la entidad profirió la Resolución RDP 22608 de 22 de julio de 2014, por medio de la cual se incrementó la mesada a la suma de \$920.743, efectiva a partir de febrero de 1999, y las diferencias obtenidas se cancelaron a la accionante en septiembre de 2014.

Advierte que los dos pagos efectuados a favor de la demandante ascendieron a \$3.136.653, suma que corresponde a un pago parcial de lo adeudado, pues *“no cubre ni siquiera el valor de la simple diferencia mensual entre la pensión reconocida y la pensión reliquidada según sentencia, de igual manera, no está comprendido dentro del pago de la indexación de las diferencias pensionales, ni los intereses moratorios”*.

3. Mandamiento de pago (f. 110s)

El Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante, mediante providencia del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

“a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$45.119.211,41), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del veintiuno (21) de junio de 2009 hasta que se efectúe el pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

b) Por la indexación de las sumas adeudadas.

c) Por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada”.

4. La sentencia de primera instancia (f. 8 Cdno. Copia)

El Juzgado Once Administrativo Oral de Bogotá, en la audiencia inicial realizada el 23 de septiembre de 2016 (f. 204 Cdno. Ppal.), declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y resolvió seguir adelante la ejecución, por las siguientes razones:

El *a quo* consideró que la entidad no incluyó la prima de vacaciones en la reliquidación pensional, lo cual constituye un incumplimiento de la orden judicial que fue proferida por ese Despacho. Añade que las cifras correspondientes a la prima semestral, prima de navidad y prima de servicios, cuya reliquidación se ordenó con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, fueron incorrectamente liquidadas por la demandada, *"lo que amerita que se realice una liquidación acorde a lo ordenado"*.

5. Decisión de segunda instancia (f. 12s Cdno. 2)

Esta Sala, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2017, confirmó la emitida en primera instancia, en la que se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y resolvió seguir adelante con la ejecución, por considerar que la entidad efectuó la liquidación de la condena con base en valores inferiores a los dispuestos en el fallo condenatorio al omitir la inclusión de la prima de vacaciones, lo que evidencia la necesidad de ejecutar el pago del saldo restante de las diferencias pensionales con su respectiva indexación, pues existen mayores valores pendientes de cancelar, originados en los factores que no se tuvieron en cuenta, lo cual afecta el capital, la indexación y los intereses.

6. Trámite previo a la liquidación del crédito

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, el 1 de febrero de 2018, ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP; las partes allegaron las respectivas liquidaciones, de la siguiente manera:

6.1. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito en el término otorgado (f. 17s Cdno. 2), en la que indicó que la liquidación corresponde a suma de \$86.452.093,29; la cual resumió así:

RESUMEN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<i>RETROACTIVO PENSIONAL POR LA SIMPLE DIFERENCIA ENTRE LO PAGADO Y LO QUE DEBE PAGARSE SEGÚN LA SENTENCIA, LIQUIDADO DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2018.</i>	<i>\$42.188.575,00</i>
<i>INDEXACIÓN DE LA SIMPLE DIFERENCIA LIQUIDADADA DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2009 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2018.</i>	<i>\$9.264.946,65.</i>

246

INTERESES MORATORIOS	\$35.525.845,04
TOTAL, ADEUDADO ANTES DE PAGOS PARCIALES	\$89.588.747,69
PRIMER PAGO PARCIAL RECIBIDO EN JULIO DE 2014	\$1.846.488,35
SEGUNDO PAGO PARCIAL RECIBIDO EN SEPTIEMBRE DE 2014	\$1.290.166,05
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$86.452.093,29

6.2. La Entidad ejecutada allegó liquidación del crédito, calculando únicamente el valor de los intereses moratorios (f. 25s) con base en el artículo 192 del CPACA, de la siguiente manera:

1) En virtud de la Resolución RDP 16883 del 28 de mayo de 2014

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
26/10/2013	31/10/2013	6	\$ 1.580.796,25	\$ 1.024,23
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 1.580.796,25	\$ 5.133,64
01/12/2013	31/12/2013	31	\$ 1.580.796,25	\$ 5.343,48
01/01/2014	25/01/2014	25	\$ 1.580.796,25	\$ 4.278,03
09/05/2014	31/05/2014	23	\$ 1.580.796,25	\$ 3.705,69
01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 1.580.796,25	\$ 4.833,51
TOTAL				\$ 24.318,58

2) En virtud de la Resolución RDP 022608 del 22 de julio de 2014:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177/192
26/10/2013	31/10/2013	6	\$ 1.073.847,00	\$ 695,77
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 1.073.847,00	\$ 3.487,32
01/12/2013	31/12/2013	31	\$ 1.073.847,00	\$ 3.629,86
01/01/2014	25/01/2014	25	\$ 1.073.847,00	\$ 2.906,10
01/07/2014	31/07/2014	31	\$ 1.073.847,00	\$ 3.629,89
01/08/2014	30/08/2014	30	\$ 1.073.847,00	\$ 6.673,89
TOTAL				\$ 21.022,81

6.3. La parte ejecutante objetó la liquidación presentada por la Entidad accionada, (f. 26s) por considerar que carece información básica y pertinente que informe en debida forma al Juzgado y a la parte ejecutante, el origen y concepto de los valores plasmados.

Señala que la Entidad ejecutada, en la liquidación presentada, no contempló en su integridad los conceptos referentes al retroactivo pensional

por la diferencia entre lo pagado y lo que debe pagarse por la entidad por concepto de indexación, intereses moratorios y agencias en derecho.

7. Auto de liquidación de crédito (f. 265 Cdno. Ppal.)

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de 13 de diciembre de 2018, improbió la liquidación presentada por las partes; y estableció la liquidación del crédito por valor de \$6.932.946,35; suma que obtuvo luego de restar un depósito judicial por valor de \$80.199,65.

El *a quo* precisa que encuentra inconsistencias en la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, pues no realiza el promedio devengado en el último año de servicios, sino que hace la sumatoria total de los factores certificados, dividiéndola en el número de meses y realizando la respectiva indexación, y sin calcular el 75%; lo cual afecta la liquidación en su totalidad.

Señala que revisada la liquidación realizada por la parte ejecutada, la misma es incompleta, comoquiera que “...se limitó a calcular intereses moratorios sin explicar cómo se realizó el cálculo de la reliquidación pensional, estableciendo si hay o no diferencias de acuerdo a lo alegado por la parte ejecutante...”. Así las cosas, imprueba la liquidación de la entidad ejecutada por encontrar que prospera la objeción de la demandante.

Manifiesta que del cálculo realizado con colaboración de la Oficina de servicios arrojó los siguientes valores: (i) el retroactivo de las mesadas pensionales asciende a \$6.448.495; (ii) el cálculo de la indexación de las diferencias pensionales corresponde a \$382.925; y (iii) por concepto de intereses moratorios se obtuvo la suma de \$181.726.

Agrega que la entidad ejecutada realizó un depósito judicial por valor de \$80.199,65 por lo que, restando ese concepto, se obtiene un total de \$6.932.946,35.

8. Recurso de apelación contra la liquidación de crédito (f. 46s)

Inconforme con lo decidido, la **parte ejecutante** presentó recurso de apelación, pues considera que el Juez de primera instancia efectuó

apreciaciones erróneas frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y sobre la liquidación que se realizó con ayuda de la oficina de apoyo, la cual sirvió de fundamento para establecer la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo.

Indica que, a diferencia de lo señalado en el auto recurrido, en la liquidación presentada sí se tomó como base el último año de servicio de la demandante y además, *“sí se aplicó el 75% que corresponde a la tasa de reemplazo”*.

Advierte que la primera mesada reliquidada ha debido liquidarse en un monto de \$1.076.873,53.

Alega que la liquidación efectuada en la primera instancia adolece puntualmente de los siguientes errores: (i) se omitió el factor de la prima semestral, pese a estar ordenado en la sentencia base de ejecución, (ii) la liquidación se divide en dos períodos correspondientes al 1º de julio al 31 de diciembre de 1996 y del 1º de enero de 1997 a 30 de junio de 1997, *“asignando un valor a cada factor salarial, los cuales son completamente independientes y nunca se promediaron los dos períodos”*, (iii) el total que se tuvo en cuenta solo tomó lo correspondiente a seis meses y no a todo el año de servicio, (iv) el promedio de lo devengado al que se le aplicó la tasa de reemplazo del 75%, corresponde a la suma de (\$948.823), *“sin explicar cómo se obtuvo ese valor”*.

Con base en lo expuesto solicita *“aprobar la liquidación del crédito en la forma presentada por la parte ejecutante, para lo cual agradezco consultar la forma en que esta parte presentó la mencionada liquidación, pues en ella se consignó con absoluto detalle cada uno de los valores finales que resulta adeudar la ejecutada”*.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cabe precisar que, previo a realizar el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que, así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del

pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, advierte el Despacho que el problema jurídico se contrae a determinar si le asiste razón a la parte ejecutante al considerar que el monto establecido por el *a quo* en la liquidación del crédito, correspondiente a la primera mesada reliquidada a favor de la ejecutante debe ascender a la suma de \$1.076.873,53, como lo indicó en la liquidación del crédito que presentó, o si por el contrario la suma determinada en la providencia apelada se ajusta a lo realmente adeudado a la ejecutante.

Para desatar el punto de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. De la liquidación del crédito

El Despacho considera que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del **mandamiento ejecutivo**, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, siguiendo los parámetros señalados para efectuar la liquidación de la condena; sin embargo, no debe perderse de vista que en dicha etapa procesal, es posible excepcionalmente verificar los montos específicos adeudados de cara a las pruebas obrantes en el expediente, pues de lo contrario tal trámite procesal sería inane.

3. Caso concreto

El apoderado de la ejecutante considera que la liquidación del crédito debe reajustarse para tener en cuenta la correcta liquidación de la primera mesada pensional y su consecuente incidencia en las mesadas causadas con posterioridad, así como en la indexación y los intereses moratorios causados a favor de la accionante.

Para desarrollar su razón de inconformidad con la liquidación aprobada por el *a quo*, el apelante discute aspectos tenidos en cuenta para determinar la primera mesada reliquidada, así:

- La liquidación efectuada por la primera instancia omitió el factor de la prima semestral, pese a estar ordenado en la sentencia base de ejecución.
- La liquidación se divide en dos periodos correspondientes al 1° de julio al 31 de diciembre de 1996 y del 1° de enero de 1997 a 30 de junio de 1997, *“asignando un valor a cada factor salarial, los cuales son completamente independientes y nunca se promediaron los dos periodos”*.
- El total que se tuvo en cuenta solo tomó lo correspondiente a seis meses y no a todo el año de servicio.
- El promedio de lo devengado que se tuvo en cuenta para aplicar la tasa de reemplazo del 75%, corresponde a la suma de \$948.823, *“sin explicar cómo se obtuvo ese valor”*.

Para justificar que la primera mesada asciende a \$1.076.873,53, el apoderado realiza la siguiente liquidación de la primera mesada pensional (f. 272 Cdno. Ppal.):

	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA SEMESTRAL	SUMA MENSUAL
JULIO	\$667.843,00	\$27.062,00					\$347.425,00	\$1.399.918,00
AGOSTO	\$667.843,00	\$27.062,00						\$694.905,00
SEPTIEMBRE	\$667.843,00	\$27.062,00						\$694.905,00
OCTUBRE	\$667.843,00	\$27.062,00						\$694.905,00
NOVIEMBRE	\$667.843,00	\$27.062,00						\$694.905,00
DICIEMBRE	\$667.843,00	\$27.062,00		\$668.966,00		\$1.113.998,00		\$2.477.869,00
ENERO	\$721.271,00	\$30.715,00	\$263.195,00				\$375.993,00	\$1.712.947,00
FEBRERO	\$721.271,00	\$30.715,00						\$751.986,00
MARZO	\$721.271,00	\$30.715,00						\$751.986,00
ABRIL	\$721.271,00	\$30.715,00						\$751.986,00
MAYO	\$721.271,00	\$30.715,00						\$751.986,00
JUNIO	\$721.271,00	\$30.715,00			\$415.886,00			\$1.617.872,00
TOTAL RECIBIDO ÚLTIMO AÑO 1997								12.546.170,00
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR EL PROMEDIO MENSUAL DE LO RECIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO 1997								\$1.045.514,17
LA TRABAJADORA LABORÓ HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 Y CUMPLIÓ LA EDAD DE PENSIÓN Y POR ENDE ADQUIRIÓ EL ESTATUS DE PENSIONADA HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 1999, POR LO QUE DEBE INDEXARSE EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DESDE 1997 HASTA 1999								
IPC 1997 17,68% IBL A 1998								\$1.230.361,07
IPC 1998 16,70% IBL A 1999								\$1.435.831,37
IBL INDEXADO A 1999								\$1.435.831,37
TASA DE REEMPLAZO 75%								\$1.076.873,53
VALOR PRIMERA MESADA A 1999								\$1.076.873,53
ÚLTIMO AÑO								01/07/1996 30/06/97

Sobre el particular, se observa que en la sentencia que sirve como base de la ejecución en efecto se indicó que la mesada pensional del ejecutante debía incluir los factores de asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios, así como las primas de servicios, vacaciones, navidad y **semestral** (f. 68 Cdno ppal).

La entidad demandada le dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución mediante las Resoluciones RDP 16883 de 28 de mayo de 2014 (f. 89 Cdno ppal) y RDP 22608 de 22 de julio de 2014 (f. 97 Cdno ppal), determinando inicialmente que el monto de la mesada reliquidada para el año 1999 correspondía a \$912.540, valor que se incrementó a \$920.743, sumas con las cuales la parte actora no está conforme, pues considera que la mesada debió ascender a \$1.076.873,53 (f. 240 Cdno ppal).

Por su parte, la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos (f. 262 Cdno ppal), efectuó la liquidación de la primera mesada pensional, de la siguiente manera:

Valores percibidos por el demandante							
Del 01/07/1996 hasta 31/12/1996	Sueldo	(Valor Sueldo/ No. días Trabajados) *30	\$667.843	Del 01/01/1997 hasta 30/06/1997	Sueldo	(Valor Sueldo/ No. días Trabajados) *30	\$721.271
	Prima de Antigüedad	(Valor Sueldo/ No. días Trabajados) *30	\$27.062		Prima de Antigüedad	(Valor Sueldo/ No. días Trabajados) *30	\$30.715
	Bonificación por servicios	1/12	\$0		Bonificación por servicios	1/12	\$21.933
	Prima de Servicios	1/12	\$29.799		Prima de Servicios	1/12	\$26.814
	Prima de Vacaciones	1/12	\$92.833		Prima de Vacaciones	1/12	\$0
	Prima de Navidad	1/12	\$55.747		Prima de Navidad	1/12	\$34.657
Total año 1996			\$873.284	Total año 1997			\$835.391

Valor año 1996	IPC Final	IPC Inicial	Factor indexación	Valor actualizado a 1997
\$873.284	37,996651	31.237092	1.22	\$1.062.255

Cálculo mensual	\$948.823
75%	\$711.617

Actualización de la mesada a 1999				
Valor año 1997	IPC Final	IPC Inicial	Factor indexación	Valor actualizado a 1999
\$711.617	52,184614	37,99651	1,37	\$977.342

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte el Despacho es que a diferencia de lo señalado en la apelación, **la liquidación efectuada por**

la primera instancia sí contiene los valores proporcionales devengados por el pensionado en el año anterior al retiro del servicio, y del cálculo efectuado no se desprende que se haya tomado solo lo correspondiente a seis meses como afirma el demandante, sin embargo, se advierte que no se tuvo en cuenta el factor de prima semestral y no es claro cómo se obtuvo el IBL que fue actualizado y con base en el cual se obtuvo la suma de \$977.342.

Por otra parte, se advierte que le asiste razón al accionante cuando afirma que no es clara la manera como se obtuvo el monto base sobre el cual se aplicó el 75% para obtener la mesada reliquidada.

En consecuencia, para establecer si le asiste razón al demandante cuando afirma que la primera mesada ha debido ascender a \$1.076.873,53, resulta imperativo calcularla, para lo cual deberá sumarse la totalidad de emolumentos devengados en el último año de servicios y se tendrá en cuenta la liquidación **remitida por la Contadora del Tribunal** mediante oficio de 24 de agosto de 2021 (f.125 s.).

Para el efecto, resulta necesario realizar una precisión, pues en la sentencia base de ejecución se toma como fecha de último año de servicios el 17 de febrero de 1999 (f. 69), sin embargo, revisada la Resolución 5269 de 10 de abril de 2000, por medio de la cual se reconoció la pensión, se advierte que la demandante fue retirada del servicio a partir del 30 de junio de 1997 (f. 4 s), por lo que se evidencia que su último año de servicios está comprendido entre **el 1º de julio de 1996 al 30 de junio de 1997**.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la demandante adquirió su status pensional al cumplir la edad necesaria para acceder a la prestación, lo cual ocurrió el 17 de febrero de 1999, razón por la cual, al momento de reconocer la pensión, la entidad demandada indexó la primera mesada pensional y la trajo a valor presente del año en que se causó el derecho (f. 4).

Liquidación de la primera mesada

Tal como lo establece el título ejecutivo, y revisado el certificado de factores salariales devengados por la demandante, se advierte que la accionante percibió mensualmente las siguientes sumas de dinero por concepto de asignación básica y prima de antigüedad (f. 166 Cdno. Pripal):

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
01/07/1996	31/07/1996	30	\$ 667.843,00	\$ 27.062,00
01/08/1996	31/08/1996	30	\$ 667.843,00	\$ 27.062,00
01/09/1996	30/09/1996	30	\$ 667.843,00	\$ 27.062,00
01/10/1996	31/10/1996	30	\$ 667.843,00	\$ 27.062,00
01/11/1996	30/11/1996	30	\$ 667.843,00	\$ 27.062,00
01/12/1996	31/12/1996	30	\$ 667.843,00	\$ 27.062,00
01/01/1997	31/01/1997	30	\$ 721.271,00	\$ 30.715,00
01/02/1997	28/02/1997	30	\$ 721.271,00	\$ 30.715,00
01/03/1997	31/03/1997	30	\$ 721.271,00	\$ 30.715,00
01/04/1997	30/04/1997	30	\$ 721.271,00	\$ 30.715,00
01/05/1997	31/05/1997	30	\$ 721.271,00	\$ 30.715,00
01/06/1997	30/06/1997	29	\$ 721.271,00	\$ 29.691,17
TOTAL			\$ 8.334.684,00	\$ 346.662,00

Los factores de prima de servicios, navidad y semestral devengadas de manera anual por el demandante se encuentran certificados conforme a lo pagado en su totalidad por dicho concepto para el año 1996, mientras que para el año 1997 se certifica lo pagado proporcionalmente por dichos factores desde enero hasta junio. En consecuencia, se hace necesario calcular la proporción correspondiente a 1996 y añadirla a los devengados en el año 1997, según los montos certificados a folio 166 Cdno. Ppal. para obtener el valor causado para dichos emolumentos en el último año, así:

DETERMINACIÓN PROPORCIÓN 1996			
	PRIMA SERV	PRIMA NAV	PRIM. SEM
DEVENGADO 1996	\$ 357.588,00	\$668.966,00	\$ 347.125,00
PROPORCION JULIO-DIC 96	\$ 178.794,00	\$334.483,00	\$ 173.562,50

Las proporciones correspondientes al año 1996 se deben sumar a lo devengado entre enero y junio de 1997, así:

DEVENGADO ÚLTIMO AÑO			
	PRIMA SERV	PRIMA NAV	PRIM. SEM
1996	\$ 178.794,00	\$334.483,00	\$ 173.562,50

1997	\$ 321.773,00	\$415.886,00	\$ 375.993,00
TOTALES	\$ 500.567,00	\$750.369,00	\$ 549.555,50

Así mismo, los factores de bonificación por servicios y prima de vacaciones se encuentran certificados como una suma única cancelada en el último año de servicios (f. 166 Cdno ppal). En consecuencia, las doceavas partes se calculan de la siguiente manera:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACION BASICA	\$8.334.684,00	\$694.557,00
PRIM DE ANTIGÜEDAD	\$ 346.662,00	\$28.888,50
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$263.195,00	\$21.932,92
PRIMA DE SERVICIOS	\$500.567,00	\$41.713,92
PRIMA DE NAVIDAD	\$750.369,00	\$62.530,75
PRIMA DE VACACIONES	\$1.113.998,00	\$92.833,17
PRIMA SEMESTRAL	\$549.555,50	\$45.796,29
PROMEDIO	\$11.859.030	\$988.252,54

Conforme a lo anterior, el promedio anual de la totalidad de haberes devengados por la demandante para el último año de servicios, asciende a novecientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos (\$988.252,54), suma que constituye el ingreso base de liquidación.

Como se indicó líneas atrás, como la demandante se retiró antes de cumplir su status pensional, es necesario indexar la primera mesada pensional, para lo cual se debe tomar como índice inicial el vigente para el mes junio de 1997 (fecha del retiro) y como IPC final el vigente en febrero de 1999 (fecha del status pensional), lo que arroja el siguiente valor actualizado:

RENTA CONOCIDA	\$988.252,54
IPC INICIAL junio 1997	41,77
IPC FINAL febrero 1999	53,34
PROMEDIO INDEXADO	\$ 1.261.803,61

Decantado el monto del IBL reliquidado con todos los haberes devengados, resta aplicar la tasa de reemplazo que de conformidad con la sentencia base de la ejecución, corresponde al 75% (f. 68 Cdno ppal), así:

IBL	\$ 1.261.803,61
PORCENTAJE LIQUIDACION	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$ 946.352,71

En consecuencia, la mesada reliquidada a favor de la demandante para el último año de servicio debidamente indexado, asciende a **novecientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$946.352,00).**

De conformidad con la liquidación que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias en la liquidación de la primera mesada elaborada por el apoderado de la demandante que justifican la razón por la cual obtuvo una suma superior a la obtenida en esta instancia, a saber:

(i) Los valores tenidos en cuenta por concepto de prima de servicios y navidad, no fueron fraccionados en doceavas partes, como corresponde, por tratarse de emolumentos que se pagaban anualmente.

(ii) Tanto en la liquidación efectuada por el demandante como la de la oficina de apoyo judicial, se advierte que la indexación de la primera mesada que debía actualizarse desde junio de 1997 y hasta febrero de 1999, se hizo separadamente año por año, esto es, se tomó el valor del IBL para 1998 y se aplicó el IPC del año anterior y de la misma manera se hizo la actualización para el año 1999.

Con el anterior cálculo se desconoció que la indexación de la primera mesada pensional no puede obtenerse haciendo una actualización anual sino que debe efectuarse conforme a la fórmula establecida por la jurisprudencia pacífica que actualmente aplican las Altas Cortes, sobre la manera como se debe calcular la indexación de la primera mesada pensional; es así como la Corte Constitucional en sentencia SU-367 de 2016, explicó:

“En ese contexto, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-098 de 2005 por la cual decidió sobre la indexación de una mesada pensional reconocida antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991. La importancia de esta providencia para el caso de referencia radica en que a partir de ella, esta Corporación fue la primera en adoptar como fórmula de indexación de la primera mesada aquella que había sido definida por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo de la época^[18], para la actualización de este tipo de obligaciones, por considerar que era la más ajustada a los principios de justicia y equidad y los principios generales del derecho laboral, permitiendo una verdadera indexación de la primera mesada y manteniendo así el poder adquisitivo de las pensiones. En dicha providencia, el mencionado guarismo se describió así:

‘El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 27 de enero de 1974'.
(...)

36. En conclusión, a la fecha, las tres jurisdicciones y sus órganos de cierre se encuentran de acuerdo en utilizar la fórmula de indexación originalmente ideada por el Consejo de Estado por considerar que proporciona mejores condiciones para los pensionados, en aplicación a los principios de equidad, justicia material y pro operario.”.

En consecuencia, es claro que la manera como el demandante y la oficina de apoyo calcularon la indexación de la primera mesada no se acompasa con el criterio antes expuesto, el cual, una vez aplicado por esta Corporación permitió establecer que si bien la Oficina de apoyo no tuvo en cuenta la prima semestral como lo señala el demandante, al aplicar erróneamente los índices de actualización obtuvo un valor ligeramente superior al que fue calculado anteriormente por el Despacho e inferior al obtenido por el apoderado del demandante.

(iii) La actualización efectuada por el demandante en su liquidación desconoce que, según las políticas establecidas por el DANE, el IPC debe surtir una revisión metodológica general, al menos **cada diez años**, que permita incluir los cambios sociales y económicos observados en el país para ser considerados en la metodología de cálculo de dicho índice. En efecto, el DANE ha precisado que:

“El cambio de base en un índice y la metodología para su construcción, o las modificaciones que se incluyen, responden a dos consideraciones básicas: En primer lugar, el cambio se hace debido a que la información básica para la construcción del índice, sean ponderaciones de gasto o canasta para seguimiento de precios, se desactualizaron o envejecieron, razón por la cual ya no son representativas del gasto de consumo final de las familias que antes representaban.

Esto sucede cuando la información básica proveniente de la encuesta de ingresos y gastos se recolecta con intervalos amplios de tiempo (cada diez años), y consecuentemente los indicadores que de ella se derivan permanecen en uso también mucho tiempo”¹.

¹ www.dane.gov.co/files/faqs/faq_ipc.pfd

En Colombia, la última actualización del IPC se llevó a cabo en 1998² y como consecuencia de ello, en las bases de datos de la Superintendencia Financiera que contiene las fuentes oficiales sobre el IPC en el país, se pueden encontrar las tablas del IPC por décadas, desde 1998 hasta 2008 y desde 2008 a 2018; y la actual se originó en 2018 y se desarrollará hasta el 2028.

En el presente caso, se advierte que el IPC tenido en cuenta por el apoderado del demandante corresponde a la tabla de IPC histórico vigente antes del 2008, sin embargo, si se tiene en cuenta que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2013 (f. 73 vto Cdo ppal), la tabla de índices que ha debido observarse es la que está vigente desde el 2008 hasta la fecha cuyos índices son diferentes a los señalados por el actor, esto sumado a que se reitera, el demandante no tuvo en cuenta los índices correspondientes a la fórmula aplicable para calcular la primera mesada pensional.

En este orden de ideas, queda claro que **no le asiste razón al apelante cuando afirma que la primera mesada reliquidada a favor de la demandante debió calcularse en el valor de \$1.076.873,53, pues el cálculo anteriormente esbozado que fue avalado por la contadora de esta Corporación, arroja solamente el valor de \$952.929,00, el cual es incluso inferior al que fue calculado por la oficina de apoyo (\$977.342) y que se tomó como base para obtener los valores correspondientes a capital indexado e intereses moratorios.**

Lo anterior permite concluir que la liquidación efectuada por la primera instancia resulta más favorable para la demandante, pues estuvo basada en una primera mesada reliquidada superior a la que realmente corresponde. Sin que sea posible en esta instancia ordenar la modificación de tal suma, pues esto haría más gravosa la situación del actor en su calidad de único apelante.

Es importante mencionar que mediante auto de 29 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de las partes la liquidación de la primera mesada elaborada por la contadora de esta Corporación (f. 128), razón por la cual la entidad demandada manifestó su oposición por considerar que la liquidación

² *Implicaciones del cambio de metodología de medición del IPC | Finanzas | Economía | Portafolio*

(i) tiene en cuenta la prima de vacaciones, que cual no fue incluida por la Entidad por cuanto en los certificados de factores salariales expedidos por el Instituto Nacional de Salud, no está certificada dentro del último año de servicios y (ii) no se totalizan los valores para la liquidación.

En torno a esta manifestación es del caso señalar que no resulta de recibo en esta etapa del proceso, comoquiera que la procedencia de inclusión de la prima de vacaciones, en la liquidación pensional, fue el fundamento con base en el cual se libró el mandamiento de pago, se siguió adelante con la ejecución y se confirmó tal decisión en segunda instancia, por consiguiente, es claro que en el trámite del proceso ejecutivo quedó resuelto este argumento sin que la etapa de la liquidación del crédito sea el escenario para reabrir tal debate. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la razón por la cual la liquidación solo se efectuó en torno a la primera mesada reliquidada recae, como se indicó, en que este es el único aspecto que fue apelado por la parte demandante.

Finalmente, como la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal, se entenderá manifestada tácitamente su anuencia con lo allí dispuesto.

En suma, el Despacho confirmará la providencia recurrida, por cuanto no se comparten los argumentos de impugnación y la liquidación aportada por la parte ejecutante contiene errores que no permiten su aprobación. Es del caso precisar que la liquidación realizada en segunda instancia arrojó un IBL inferior al calculado por el *a quo*, sin embargo no se modificará tal liquidación teniendo en cuenta que el recurso de apelación solo fue interpuesto por la parte ejecutante; y en consecuencia, no es procedente desmejorar su situación jurídica en esta instancia, en virtud del principio de *no reformatio in peius* y en aplicación del artículo 320 del CGP³ que dispone: "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*".

Sobre el reconocimiento de los pagos efectuados por la Entidad

El Despacho advierte que, en el presente asunto, la Entidad ejecutada demostró que ha realizado pagos parciales a favor de la parte ejecutante con

³ Normativa aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de CPACA.

el propósito de darle cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo; en efecto, dentro del expediente se acreditaron los siguientes pagos: (i) el 1º de julio de 2014, se efectuó el pago de \$1.846.488,35 (f. 107 Cdno ppal); (ii) el 1º de septiembre de 2014, la entidad efectuó un pago por la suma de \$1.290.166,05 (f. 108 Cdno ppal); y (iii) el 15 de diciembre de 2014, estando en curso el proceso ejecutivo, la entidad realizó un depósito judicial a órdenes del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá por valor de \$80.199,65 (f. 179 Cdno ppal), el cual fue descontado en la liquidación del crédito realizada en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera pertinente reconocer los dos pagos parciales efectuados por la Entidad que no han sido descontados de la liquidación del crédito, para determinar el saldo restante que está a cargo de la parte ejecutada, así:

<i>Valor de la liquidación del crédito</i>	<i>\$6.932.946,35.</i>
<i>Pagos parciales efectuados que están acreditados en el proceso</i>	<i>\$1.846.488,35 (F. 107)</i>
	<i>\$1.290.166,05 (F. 108)</i>
<i>SALDO</i>	<i>\$3.796.291,95</i>

Conclusiones

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho considera que no tienen mérito de prosperidad los argumentos expuestos por la parte ejecutante en el recurso de apelación, razón por la cual se confirmará la providencia recurrida; además, se reconocerán los pagos parciales que ha efectuado la parte ejecutada en cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto.

Por último, el Despacho observa que la UGPP solicitó “se entregue por medio digital o el medio que considere su Señoría, las siguientes piezas procesales, Demanda del ejecutivo y auto que libra mandamiento de pago a estas actuaciones que obran dentro del expediente, lo anterior con el fin de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de cabal cumplimiento a al orden impartida por su despacho en los mencionados fallos”; sobre el particular, se ordenará a la Secretaría que, de conformidad con lo establecido en el artículo

114⁴ del CGP y en el artículo 4⁵ del Decreto 806 de 2020, atienda dicha solicitud.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que la parte ejecutada ha realizado pagos parciales, en consecuencia, el saldo de la liquidación del crédito es de \$3.796.291,95.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que resuelva sobre la solicitud presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114⁶ del CGP y en el artículo 4⁷ del Decreto 806 de 2020, atienda dicha solicitud.

CUARTO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se

⁴ "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. (...)".

⁵ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

⁶ "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. (...)".

⁷ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Mercedes Stella Ibarra De Rodríguez

**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP**

Radicado : 250002342000-2017-04742-00

Medio : Ejecutivo

El Despacho observa que la apoderada de la entidad accionada presentó recurso de apelación (fl 329) contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, se modificó el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 314).

El artículo 243 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021 estableció que en el proceso ejecutivo la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, indicando que el recurso deberá sustentarse ante el Juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Así las cosas, aunque en el CGP se indica que el recurrente sólo efectúa breves reparos a la sentencia, en la audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación cuando se emita fuera de ésta (art. 322); se debe entender que en materia contenciosa dichos momentos procesales deben ser utilizados por las partes para sustentar el recurso de apelación. En el caso de autos, la parte demandada sustentó el recurso en forma oportuna por lo que es del caso concederlo.

El Despacho advierte que de conformidad con el artículo 322 del CGP, procede conceder el recurso de apelación contra sentencias **en el efecto suspensivo**, cuando: *“versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”*, en los demás casos, el recurso de debe conceder **en el efecto devolutivo**. Como quiera que en el *sub judice* no se cumplen los requisitos para concederlo en el efecto suspensivo se concederá en el **devolutivo**, para lo cual la Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, sin que sea necesario que se emitan copias, en razón a que el proceso se encuentra digitalizado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

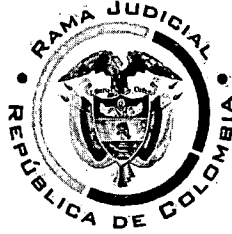
PRIMERO: CONCEDER, en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad accionada contra la **SENTENCIA** proferida el 18 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia en los términos del inciso 6 del numeral 3 del artículo 323 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Inmaculada Concepción Yanci Peláez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Expediente: 250002342000-2017-04587-00
Medio: Ejecutivo

La Sala de Decisión, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución e indicó que, al quedar en firme dicha providencia, cualquiera de las partes podría presentar “la respectiva liquidación”.

Por lo anterior, se remitirá el expediente a la Secretaría para que permanezca por el término de un mes, con el propósito de que la parte ejecutada acredite el cumplimiento de la sentencia, o para que las partes presenten las respectivas liquidaciones actualizadas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

OTORGAR el término de un mes con el propósito de que la parte ejecutada acredite el cumplimiento de la sentencia y/o para que las partes presenten las respectivas liquidaciones actualizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-2018-00207-01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 145-147 del expediente.

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA****SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2016-04207-00**
DEMANDANTE: Inés Bulla de Márquez
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Como quiera que el mismo fue interpuesto y sustentado oportunamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin citar a audiencia de conciliación, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JHON FREDY OCAMPO VILLA**², identificado con la C.C. No. 1010206329 de Bogotá y la T.P. No. 322.164 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la

¹ Folios 301-303

² Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno, el cual se incorpora al expediente en un (1) folio. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la

Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con los términos del poder conferido³.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25000-23-42-000-2019-00443-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE ABRIL PANCHE
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el Despacho considera pertinente ordenar la práctica de la siguiente prueba documental con el fin de verificar la liquidación realizada por la entidad accionada y que allegó con la propuesta de conciliación en comento.

De esta manera, en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación:

REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al proceso:

- Certificado pormenorizado expedido por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. en el que se relacionen la totalidad de horas realmente laboradas por el señor JAIRO ENRIQUE ABRIL PANCHE, mes a mes,

indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de diurnas, nocturnas, dominicales y festivas diurnas y, dominicales y festivas nocturnas, y la totalidad de pagos efectuados por dichos conceptos, desde el mes de noviembre de 2016 hasta el mes de enero de 2019.

- Certificado expedido por la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. en el que se indique el valor de la asignación básica con la que se liquidó las prestaciones de que trata el párrafo anterior.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el no cumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del CGP, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



424
unon
(Híbrido)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 25000-23-42-000-2017-02719-00
Demandante: MAURICIO ENRIQUE FORERO CUERVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

A través de memorial del 16 de noviembre de 2021¹, la parte accionante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido 27 de octubre de 2021, por medio del cual se dio por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos de conclusión.

I. CONSIDERACIONES

1.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

Revisado el escrito de impugnación observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible de reposición, según lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en su inciso 3º establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** (En negrilla por la Sala).

¹ Folios 383-387

Atendiendo el contenido normativo citado en precedencia, observa el Despacho que el recurso formulado por la parte demandante fue interpuesto por fuera del término de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

Para el caso concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 4 de noviembre de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 9 de noviembre de 2021 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 16 de noviembre del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 27 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Remite por competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2019-01551-00
Demandante: DIANA LUCERO LASSO CASTELBLANCO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora LASSO CASTELBLANCO, mediante apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, encuentra el Despecho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

Lo anterior por cuanto el texto original del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ aplicable, prevé:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² establece:

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

² Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, la parte actora solicita la nulidad del Oficio No. 20192100082241 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales, acreencias e indemnizaciones.

En relación con la estimación de la cuantía, la accionante señaló que correspondía a la suma de \$313.865.167, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2009 y el 31 de marzo de 2017, distribuidos así:

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES	
FECHA DE INGRESO	22/07/2009
FECHA DE RETIRO	31/03/2017
ÚLTIMO SALARIO	\$3.284.836

tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

PRESTACIONES SOCIALES	
CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$25.274.988
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$23.337.239
PRIMA DE SERVICIOS	\$25.274.988
VACACIONES	\$12.637.494
TOTAL PRESTACIONES	\$86.524.709

Adicionalmente, incluyó en la estimación razonada de la cuantía la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías e indemnización por no consignación de la cesantía, por una valor total de \$227.340.458.

Así las cosas, con base en dicha información es pertinente dar aplicación a lo establecido en el texto original del artículo 157 del CPACA, según el cual la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin exceder de 3 años**, teniendo en cuenta que una de las pretensiones está encaminada al pago de los aportes a seguridad social. Además, no se deben tener en cuenta las indemnizaciones reclamadas.

Así las cosas, se encuentra que el periodo que tuvo en cuenta la parte actora para la estimación de la cuantía entre el 22 de julio de 2009 y el 31 de marzo de 2017, transcurrieron 7 años, 8 meses y 9 días, equivalente a 95.33 meses.

De este modo, teniendo en cuenta que el último contrato celebrado entre las partes culminó el 30 de marzo de 2017, los 3 años para el cómputo de la cuantía empiezan a contabilizarse a partir de dicha fecha hacía atrás, es decir, hasta el 30 de marzo de 2014.

En ese contexto, al dividir el valor de las prestaciones sociales dado por la accionante correspondiente a \$86.524.709, por el total de los meses (95.33), multiplicado por los 3 años, arroja un valor total de \$33.221.944,58.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer el asunto en primera instancia, en razón a que la cuantía del proceso no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales que señala el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., pues el salario mínimo para

el año de radicación de la demanda, es de \$828.116³, de manera que los 50 SMLMV corresponden a \$41.405.800.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

³ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.



379
Hibrido

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Concede recurso
Radicación N°: 25000-23-42-000-2018-02513-00
Demandante: IVETTE LORENA MELO CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ambas partes interpusieron recurso de apelación¹, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por esta Subsección, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Como quiera que ambos fueron interpuestos y sustentados oportunamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin citar a audiencia de conciliación, el Despacho procederá a concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCÉDENSE en el efecto suspensivo, y para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos y sustentados por ambas partes contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

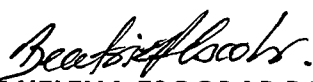
Actuación: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Radicado No: 25000-23-42-000-2016-05977-01
Demandante: PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, en providencia del 13 de mayo 2021¹, por medio de la cual se revocó la sentencia del 3 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ Folios 483 a 497 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 25000-23-42-000-2018-00236-00
Demandante: EDWIN ROBERTO RODRÍGUEZ ELEJALDE
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

La Sala procede a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES¹

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 737 del 12 de noviembre de 2015 y 399 del 13 de julio de 2017, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la aludida entidad a que reconozca, liquide y pague *"las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, incluyendo en la liquidación y reliquidación la prima de antigüedad, y demás emolumentos a que tiene derecho, desde el 9 de agosto de 2013, hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma"*.

Así mismo, pidió que la accionada le reconozca los intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por último, reclamó que la entidad demandada indexe los valores adeudados

¹ Fls. 141 a 142

con sujeción a lo previsto en los artículos de que trata el párrafo anterior.

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO²

La entidad demandada, a través de memorial aportado a esta Corporación el 13 de septiembre de 2019, presentó propuesta de conciliación y la liquidación que efectuó con la finalidad de materializar el ánimo conciliatorio (fls. 267 a 272).

En dicho documento se encontró que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., el 15 de agosto de 2019, decidió conciliar con el demandante, acordando que tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos reclamados en la demanda:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con

² Fl. 268

fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

La Entidad aportó la liquidación efectuada por su Subdirección de Recursos Humanos, que arrojó un total a pagar, indexado, de **\$46.406.928.**, más cesantías por valor de **\$4.137.477**, suma indexada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, señaló que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, estableció que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

En conclusión, los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

2. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65º de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

2.2. CASO CONCRETO

Conforme lo anteriormente expuesto, se procede a verificar si la propuesta de conciliación presentada entre el señor RODRÍGUEZ ELEJALDE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., cumple con los presupuestos para ser aprobada en esta instancia.

- Legitimación y capacidad de las partes

El abogado de la parte actora está facultado para conciliar, de conformidad con el poder visible a folio 2 del expediente.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., confirió poder al Doctor Juan Pablo Nova Vargas, facultándole expresamente para conciliar, según poder visible a folio 192 del expediente, quien a su vez efectuó sustitución a la Doctora MÓNICA NOVA PEÑA, con las mismas facultades a él otorgadas (fl. 279).

En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra probado que el demandante ingresó a laborar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. desde el 9 de agosto de 2013, desempeñando para la presentación de la demanda el cargo de Bombero, código 475, grado 15.

En ese sentido, ambas partes se encuentran legitimadas para actuar en el proceso, dado que lo que se discute es el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de factores salariales y prestacionales causados, a los cuales el

actor considera tiene derecho, con ocasión de su relación laboral con la entidad. Al respecto, se destaca que el accionante presentó reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. el 4 de septiembre de 2015 (fls. 4 y 5), petición que fue negada mediante las Resoluciones Nos. 737 del 12 de noviembre de 2015 (fls. 10 a 12) y 399 del 13 de julio de 2017 (fls. 29 a 33), por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la anterior. Así las cosas, se cumple con este presupuesto.

- **Caducidad**

En cuanto a que no haya operado la caducidad del medio control, el numeral 1º, literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala: *1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

Siendo ello así, es claro que por tratarse de una prestación periódica y dado que el accionante al momento de presentar la demanda, 30 de enero de 2018 (fl 141), se encontraba vinculado a la entidad, el medio de control no caduca.

- **De los derechos económicos**

En el presente asunto, una vez revisada la fórmula de arreglo se encuentra que no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por cuanto los mismos se protegen con la propuesta presentada, en el sentido de que reconocen horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

Sobre lo anterior, valga la pena mencionar que la jornada laboral de los Bomberos es la establecida en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente a 44 horas semanales. Por su parte, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son ciento noventa (190), por tratarse de una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan los recargos nocturnos, por horas extras y

por dominicales y festivos a que tiene derecho el trabajador.

Para el recargo nocturno es aplicable lo previsto en el artículo 34 del Decreto Ley 1042 de 1978, según el cual quienes presten sus servicios entre las seis de la tarde (6:00 pm) y las seis de la mañana (6:00 am), tienen derecho a un recargo del 35%. Se destaca que el artículo 35 ibídem consagró que *"cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso"*.

Respecto del trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 señaló que aquellos funcionarios que lo hagan de forma habitual y permanentemente *"tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo"*.

En cuanto a las horas extras, los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 disponen que son aquellas que se prestan en horas distintas de la jornada ordinaria de la labor, las cuales deben ser autorizadas mediante comunicación escrita suscrita por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución. Además, consagró la forma en que se deben liquidar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del mencionado decreto, que fue modificado por el Decreto Ley 10 de 1989, estableció que solo es posible reconocer 50 horas extras mensuales. Dicha norma regula lo concerniente a horas extras diurnas. Por su parte, el límite establecido es extensivo a las horas extras nocturnas, en atención a que el artículo 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 dispuso que *"[e]n todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior"*.

En esos términos, la Sala concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos, sin que se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles.

- **De las pruebas, la legalidad y no lesividad**

El acuerdo conciliatorio entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, teniendo en cuenta que se aportó:

- a) El Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., en la que se decidió conciliar con el demandante en el proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo, correspondiente a 3 meses (fs. 268).
- b) Liquidación de los haberes reconocidos por la entidad demandada (fl. 270).
- c) Certificación de horas laboradas mes a mes desde diciembre de 2013 hasta enero de 2019 por el actor, asignación básica y valores pagados por recargo nocturno, recargo festivo diurno y nocturno, expedida por el Subdirector de Recursos Humanos de la UAECOB el 12 de noviembre de 2019 (fls. 288 a 293).

Al respecto, se destaca que la Sala verificó el cálculo de los emolumentos reclamados en la demanda, reconocidos en el acuerdo conciliatorio, encontrando que la liquidación presentada por la Entidad, que acompaña el acuerdo conciliatorio, no resulta lesiva para la entidad ni atenta contra el patrimonio público.

Asimismo, el acuerdo celebrado entre las partes no es violatorio de la Ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realiza con estricta observancia de lo previsto en el Decreto Ley 1042 de 1978, norma aplicable al Cuerpo Oficial de Bomberos. Pese a que en la liquidación presentada por la entidad se hace un reconocimiento de horas extras nocturnas, y que esta Subsección en pronunciamientos anteriores ha manifestado que las horas extras se deben reconocer sin esta clase de recargo, al efectuar el cálculo total de las sumas que en criterio de esta Sala deben ser reconocidas al actor, se encuentra que no hay detrimento patrimonial para el erario público.

En conclusión, para la Sala se cumplen los presupuestos normativos, razón por la cual se debe aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RODRÍGUEZ ELEJALDE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor EDWIN ROBERTO RODRÍGUEZ ELEJALDE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., el día 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por SECRETARÍA se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. Por SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes y al Procurador Judicial la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 205 del CPACA.

CUARTO. En firme esta providencia, por SECRETARÍA se procederá al **ARCHIVO** del expediente.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con la C.C. No. 74.189.803 y T.P. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, visible a folio 298 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES³, identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., para

³ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 171940 del 1º de febrero de 2022, expedido por dicha Corporación.

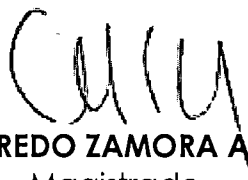
Radicación No: 25000-23-42-000-2018-00236-00
Demandante: EDWIN ROBERTO RODRÍGUEZ ELEJALDE

que actúe como apoderado de la entidad, en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 301 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Salvamento de Voto


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

SALVAMEN TO DE VOTO

Demandante: Edwin Roberto Rodríguez Elejalde
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa
 Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Expediente : 25000-23-42-000-2018-00236-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala, pues considero que las **horas extras nocturnas** solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, que señala: “*Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*”. Por consiguiente, al pertenecer el demandante a una **jornada mixta**, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos de la norma que las consagra.

En asuntos similares analizados por el H. Consejo de Estado no se ha discutido el anterior argumento y en tal medida, la jurisprudencia aún no ha profundizado en el análisis de la materia. El Órgano Vértice de la Jurisdicción, precisó cuál es la jornada del personal de Bomberos y sobre la manera en que deben reconocerse las horas extras, concluyó que:

“Pretende el actor, el reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados

públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir del 26 de noviembre de 2006.
(...)

*De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria¹, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.*

Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

*Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006², conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido”³.*

De lo expuesto por la jurisprudencia se advierte que no se analizó de manera expresa que los servidores que prestan sus servicios en la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tengan derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas y se efectuó el reconocimiento solamente de horas extras diurnas.

En el presente caso, en la liquidación allegada por la entidad demandada en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado, se reconocieron sumas por concepto de

¹ Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 27 de noviembre de 2009 (fls. 26 a 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “A”, C.P: Gerardo Arenas Monsalve. 12 de febrero de 2015. No. Interno (1046-2013).

Salvamento de Voto
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00236-00
Pág. 3

horas extras nocturnas, lo cual, como se explicó, no está permitido por la ley para los empleados que prestan sus servicios en jornadas mixtas, luego en mi criterio no era posible aprobar la conciliación en los términos propuestos por la demandada.

Cordialmente,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Fecha ut supra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No: 25000-23-42-000-2018-01104-00
Demandante: NORMAN GEOVANY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

La Sala procede a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes durante el trámite del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES¹

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 531 del 16 de agosto de 2017 y 833 del 24 de noviembre de 2017, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la aludida entidad a que reconozca, liquide y pague *"las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de factores salariales y prestacionales, incluyendo en la liquidación y reliquidación la prima de antigüedad, y demás emolumentos a que tiene derecho, desde 16 de octubre de 2014, hasta cuando se produzca la sentencia que ponga fin a la presente litis o se haga efectivo el cumplimiento de la misma"*.

Así mismo, pidió que la accionada le reconozca los intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por último, reclamó que la entidad demandada indexe los valores adeudados

¹ Fls. 141 a 142

con sujeción a lo previsto en los artículos de que trata el párrafo anterior.

1.2. ACUERDO CONCILIATORIO²

La entidad demandada a través de memorial aportado a esta Corporación el 25 de octubre de 2019, presentó propuesta de conciliación y la liquidación que efectuó con la finalidad de materializar el ánimo conciliatorio (fls. 125 a 131).

En dicho documento se encontró que el Comité de Conciliación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C, el 2 de octubre de 2019, decidió conciliar con el demandante, acordando que tiene derecho al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos reclamados en la demanda:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 el Decreto 1042 de 1978 respectivamente.
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboró mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

² Fl. 268

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

La Entidad aportó la liquidación efectuada por su Subdirección de Recursos Humanos, que arrojó un total a pagar, sin indexar, de **\$36.233.173**, más cesantías por valor de **\$3.159.342**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, y el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que reglamenta la Ley 1395 de 2009, establecen que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se destaca que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, señaló que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, estableció que no habrá lugar a conciliar cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

En conclusión, los presupuestos para aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado la caducidad del medio de control (art. 61 de

la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 de la Ley 23 y 70 de la Ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

2.2. CASO CONCRETO

Conforme lo anteriormente expuesto, se procede a verificar si la propuesta de conciliación presentada entre el señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., cumple con los presupuestos para ser aprobada en esta instancia.

- Legitimación y capacidad de las partes

El abogado de la parte actora está facultado para conciliar, de conformidad con el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., confirió poder al Doctor Juan Pablo Nova Vargas, facultándole expresamente para conciliar, según poder visible a folio 67 del expediente, quien a su vez efectuó sustitución a la Doctora MÓNICA NOVA PEÑA, con las mismas facultades a él otorgadas (fl. 111).

En cuanto a la legitimación en la causa, se encuentra probado que el demandante ingresó a laborar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. desde el 15 de octubre de 2014, desempeñando para la presentación de la demanda el cargo de Bombero, código 475, grado 15 (fl. 113).

En ese sentido, ambas partes se encuentran legitimadas para actuar en el proceso, dado que lo que se discute es el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, la reliquidación de factores salariales y prestacionales causados, a los cuales el actor considera tiene derecho, con ocasión de su relación laboral con la

entidad. Al respecto, se destaca que el accionante presentó reclamación administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. el 24 de marzo de 2017 (fls. 3 y 4), petición que fue negada mediante las Resoluciones Nos. 531 del 16 de agosto de 2017 (fls. 7 y 8) y 833 del 24 de noviembre del mismo año (fls. 23 y 24), por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la anterior. Así las cosas, se cumple con este presupuesto.

- **Caducidad**

En cuanto a que no haya operado la caducidad del medio control, el numeral 1º, literal c), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala: *1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

Siendo ello así, es claro que por tratarse de una prestación periódica y dado que el accionante al momento de presentar la demanda, 24 de mayo de 2018 (fl 31), se encontraba vinculado a la entidad, el medio de control no caduca.

- **De los derechos económicos**

En el presente asunto, una vez revisada la fórmula de arreglo se encuentra que no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por cuanto los mismo se protegen con la propuesta presentada, en el sentido de que reconocen horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, conforme fue reclamado en la demanda objeto de análisis y en derecho corresponde.

Sobre lo anterior, valga la pena mencionar que la jornada laboral de los Bomberos es la establecida en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, correspondiente a 44 horas semanales. Por su parte, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son ciento noventa (190), por tratarse de una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan los recargos nocturnos, por horas extras y por dominicales y festivos a que tiene derecho el trabajador.

Para el recargo nocturno es aplicable lo previsto en el artículo 34 del Decreto Ley 1042 de 1978, según el cual quienes presten sus servicios entre las seis de la tarde (6:00 pm) y las seis de la mañana (6:00 am), tienen derecho a un recargo del 35%. Se destaca que el artículo 35 ibídem consagró que *"cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso"*.

Respecto del trabajo ordinario en días dominicales y festivos el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 señaló que aquellos funcionarios que lo hagan de forma habitual y permanente *"tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo"*.

En cuanto a las horas extras, los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 disponen que son aquellas que se prestan en horas distintas de la jornada ordinaria de la labor, las cuales deben ser autorizadas mediante comunicación escrita suscrita por el Jefe del respectivo organismo, o por las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución. Además, consagró la forma en que se deben liquidar.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 36 del mencionado decreto, que fue modificado por el Decreto Ley 10 de 1989, estableció que solo es posible reconocer 50 horas extras mensuales. Dicha norma regula lo concerniente a horas extras diurnas. Por su parte, el límite establecido es extensivo a las horas extras nocturnas, en atención a que el artículo 37 del Decreto Ley 1042 de 1978 dispuso que *"[e]n todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior"*.

En esos términos, la Sala concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos, sin que se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles.

- **De las pruebas, la legalidad y no lesividad**

El acuerdo conciliatorio entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, teniendo en cuenta que se aportó:

- a) El Acta de conciliación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., en la que se decidió conciliar con el demandante en el proceso de la referencia, para lo cual dejó claros los parámetros sobre su propuesta y el tiempo en el que se realizaría el pago una vez se hubiese aprobado el respectivo acuerdo, correspondiente a 6 meses (fs. 126).
- b) Liquidación de los haberes reconocidos por la entidad demandada (fl. 129).
- c) Certificación de horas laboradas por el actor, mes a mes desde mayo de 2015 hasta enero de 2019, asignación básica y valores pagados por recargo nocturno, recargo festivo diurno y nocturno, expedida por el Subdirector de Recursos Humanos de la UAECOB el 12 de noviembre de 2019 (fls. 134 a 138).

Al respecto, se destaca que la Sala verificó el cálculo de los emolumentos reclamados en la demanda, reconocidos en el acuerdo conciliatorio, encontrando que la liquidación presentada por la Entidad, que acompaña el acuerdo conciliatorio, no resulta lesiva para la entidad ni atenta contra el patrimonio público.

Asimismo, el acuerdo celebrado entre las partes no es violatorio de la Ley, pues el reconocimiento de los emolumentos se realiza con estricta observancia de lo previsto en el Decreto Ley 1042 de 1978, norma aplicable al Cuerpo Oficial de Bomberos. Pese a que en la liquidación presentada por la entidad se hace un reconocimiento de horas extras nocturnas, y que esta Subsección en pronunciamientos anteriores ha manifestado que las horas extras se deben reconocer sin esta clase de recargo, al efectuar el cálculo total de las sumas que en criterio de esta Sala deben ser reconocidas al actor, se encuentra que no hay detrimento patrimonial para el erario público.

En conclusión, para la Sala se cumplen los presupuestos normativos, razón por la cual se debe aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "F", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor NORMAN GEOVANY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., el día 2 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por SECRETARÍA se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria.

TERCERO. Por SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes y al Procurador Judicial la decisión aquí adoptada, de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 205 del CPACA.

CUARTO. En firme esta providencia, por SECRETARÍA se procederá al **ARCHIVO** del expediente.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN PABLO NOVA VARGAS, identificado con la C.C. No. 74.189.803 y T.P. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad accionada, visible a folio 143 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES³, identificado con la C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., para

³ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna, según certificado No. 171940 del 1º de febrero de 2022, expedido por dicha Corporación.

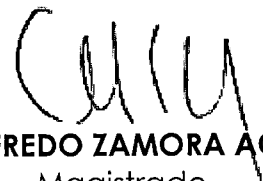
Radicación No: 25000-23-42-000-2018-01104-00
Demandante: NORMA GEOVANY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

que actúe como apoderado de la entidad, en los términos establecidos en el poder conferido visto a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Salvamento de Voto


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

SALVAMENTO DE VOTO

Demandante: Norman Geovany Rodríguez Rodríguez
Demandado : Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa
 Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Expediente : 25000-23-42-000-2018-01104-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala, pues considero que las **horas extras nocturnas** solo están consagradas para los trabajadores que prestan sus servicios ordinariamente en la jornada diurna, tal como lo señala el artículo 37 del Decreto 1042 de 1978, que señala: “*Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.*”. Por consiguiente, al pertenecer el demandante a una **jornada mixta**, no es posible otorgarle el reconocimiento de horas extras nocturnas en los términos de la norma que las consagra.

En asuntos similares analizados por el H. Consejo de Estado no se ha discutido el anterior argumento y en tal medida, la jurisprudencia aún no ha profundizado en el análisis de la materia. El Órgano Vértice de la Jurisdicción, precisó cuál es la jornada del personal de Bomberos y sobre la manera en que deben reconocerse las horas extras, concluyó que:

“Pretende el actor, el reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados

públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir del 26 de noviembre de 2006.
(...)

*De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria¹, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.*

Bajo tal entendimiento, como en el presente caso el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

*Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 27 de noviembre de 2006², conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda y lo ordenó la sentencia de primera instancia la cual habrá de confirmarse en tal sentido”³.*

De lo expuesto por la jurisprudencia se advierte que no se analizó de manera expresa que los servidores que prestan sus servicios en la jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, tengan derecho al reconocimiento de horas extras nocturnas y se efectuó el reconocimiento solamente de horas extras diurnas.

En el presente caso, en la liquidación allegada por la entidad demandada en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado, se reconocieron sumas por concepto de

¹ Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 27 de noviembre de 2009 (fls. 26 a 28), interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “A”, C.P: Gerardo Arenas Monsalve. 12 de febrero de 2015. No. Interno (1046-2013).

Salvamento de Voto
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01104-00
Pág. 3

horas extras nocturnas, lo cual, como se explicó, no está permitido por la ley para los empleados que prestan sus servicios en jornadas mixtas, luego en mi criterio no era posible aprobar la conciliación en los términos propuestos por la demandada.

Cordialmente,

Patricia Salamanca.

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

Fecha ut supra



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2016-00437-01
Demandante: **ÁNGELA ROSA JARAMILLO DE CUBILLOS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Sería la oportunidad de proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, con el fin de resolver el recurso de apelación que tanto la parte accionante como la entidad accionada interpusieron frente a la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, en la cual el *a-quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

No obstante, esta Instancia Judicial verifica que no cuenta con los elementos probatorios suficientes que le permitan emitir una decisión de fondo.

Con el fin de sustentar lo anteriormente indicado es necesario poner de presente que el recurso de apelación de la parte accionante busca la inclusión de emolumento denominado horas extras, el cual afirma fue devengado por él en el año anterior al retiro definitivo del servicio, el cual, de acuerdo con la Resolución núm. 04069 del 15 de octubre de 1991, tuvo ocurrencia el día 1 de noviembre de 1991.

Es visible a folio 21 y 22 dos certificaciones de factores salariales que abarcan los años 1990 y 1991 en la vida laboral del causante, las cuales presentan inconsistencias notorias en lo que respecta a los factores devengados en dicho periodo, como quiera que mientras que en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible a folio 22, se hace constar que el actor, en los meses de noviembre de 1990 a noviembre de 1991, no percibió suma alguna por concepto de horas extras, el certificado 3B-certificación de salarios mes a mes de 18 de junio de 2016, que reposa a folio 21, únicamente hace constar que el señor José Ángel Cubillos Rojas percibió horas extras en los meses de diciembre de 1990, febrero, junio y diciembre de 1991.

Lo anterior no solo supone la contradicción en la verificación de si el causante devengó dicho emolumento, sino que por otro lado se reportan sumas notoriamente superiores al valor de la asignación básica mensual, como por ejemplo para el mes de junio de 1991 mientras la asignación básica ascendía al monto de \$99.350.00, las horas extras

certificadas ascendían al valor de \$204.295.00. Aunado a ello recordemos que el retiro del servicio del señor Cubillos Rojas ocurrió el día 1 de noviembre de 1991, por lo que extraña a esta Sala de Decisión que para el mes de diciembre de esa misma anualidad le sea certificado el valor de \$162.495.00 por concepto de horas extras.

En este orden de ideas, atendiendo las facultades previstas en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el objeto de esclarecer puntos oscuros de la controversia, la Sala considera que se hace necesario decretar la prueba de oficio consistente en requerir a la Coordinadora del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de que emita certificación clara y precisa respecto de los factores salariales percibidos por el señor José Ángel Cubillos Rojas quien se identificaba con la cédula de ciudadanía núm. 2.482.875 durante los meses de noviembre de 1990 a noviembre de 1991, para lo cual deberá precisar sobre qué factores realizó cotización con destino a pensión. Así mismo y en caso de encontrar causadas las horas extras en dicho periodo, deberá realizar una discriminación clara de los valores reconocidos mes a mes, se repite, durante los meses de noviembre de 1990 a noviembre de 1991.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: por Secretaría de la Subsección, oficiase a la Coordinadora del Grupo de Historias Laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que allegue con destino a este expediente certificación clara y precisa respecto de los factores salariales percibidos por el señor José Ángel Cubillos Rojas quien se identificaba con la cédula de ciudadanía núm. 2.482.875 durante los meses de noviembre de 1990 a noviembre de 1991, para lo cual deberá precisar sobre qué factores realizó cotización con destino a pensión. Así mismo y en caso de encontrar causadas las horas extras en dicho periodo, deberá realizar una discriminación clara de los valores reconocidos mes a mes durante los meses de **noviembre de 1990 a noviembre de 1991.**

SEGUNDO: la respuesta deberá ser allegada por la entidad en un término de 10 días.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-708-2015-00015-01
Demandante: HÉCTOR GÓMEZ ROA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Acción: EJECUTIVA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la ejecutante (fl. 90-96), contra el auto fechado diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda ejecutiva

El señor **Héctor Gómez Roa**, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ciento noventa millones cuatrocientos ochenta y dos mil veintiséis pesos M/CTE (\$190.482.026), correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro al ejecutante, liquidada desde el 3 de junio de 2008 (fecha que se hizo exigible el derecho) a la presentación de la demanda ejecutiva.
- 1.2. Por la suma de dos millones ochocientos diez mil novecientos noventa y cuatro pesos M/CTE (\$2.810.994), correspondiente a la indexación del valor de las diferencias señaladas en precedencia.
- 1.3. Por la suma de veinte millones ciento sesenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos M/CTE (\$20.165.048), "(...) por concepto de intereses corrientes (...)".
- 1.4. Por la suma de ciento setenta y dos millones veintinueve mil doscientos cuarenta pesos M/CTE (\$172.029.240); "(...) por concepto de intereses moratorios (...)".
- 1.5. Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro al ejecutante, debidamente actualizada y con los

respectivos intereses, desde el día 1 de julio de 2015 y hasta cuando se satisfagan todas las pretensiones.

2.- Hechos de la demanda ejecutiva

En síntesis, el fundamento de las pretensiones fue el siguiente:

1.- Manifiesta que a través de sentencia proferida el 9 de mayo de 2011, el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro del señor **Héctor Gómez Roa** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990 a partir del 3 de junio de 2008. Tal decisión quedó debidamente ejecutoriada el 30 de mayo de 2011.

2.- Indica que la entidad ejecutada, a través de la Resolución núm. 5677 del 10 de julio de 2013, con la que se pretendió dar cumplimiento a la sentencia mencionada en el acápite anterior, no lo hizo, pues si bien tomó las partidas previstas en el Decreto 1212 de 1990, lo cierto es que toma como base para la liquidación, la asignación básica que devenga un **Sargento Mayor**, cuando lo correcto era tomar la asignación básica que devengaba el ejecutante como **Comisario**, que fue el último que devengó.

3.- Señala que la entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia que constituye título ejecutivo, toda vez que el sueldo básico para efectos de liquidar la condena es el de \$1.863.704 que corresponde al de Comisario, pero la entidad ejecutada lo hizo *"(...) con un sueldo básico inferior al dispuesto en la sentencia, esto es el que corresponde a un Sargento Mayor (...)".*

4.- Finalmente señala que no se reconocieron los intereses corrientes y de mora que trata el artículo 177 del C.C.A.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

A través de proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago en los siguientes términos:

Luego de analizar las normas que rigen las prestaciones sociales tanto de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional contenidas tanto en Decreto 1212 de 1990, como la del personal adscrito al Nivel Ejecutivo de la misma institución previstas en la Ley 180 de 1995 y el Decreto 1091 de 1995, el *a-quo* determinó que la apreciación que realiza el apoderado del ejecutante no resulta acertada en razón a que lo que se definió en el proceso ordinario que finalizó con la sentencia que hoy constituye título ejecutivo era determinar qué régimen pensional le era más beneficioso, si el previsto para el personal en el nivel ejecutivo, o el de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Así las cosas, y una vez analizado el título ejecutivo, se observa que el juez del conocimiento determinó que el régimen previsto en el Decreto 1212 de 1990 era el que le beneficiaba al demandante, luego ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del ejecutante en los términos previstos en tal normativa.

Conforme a lo anterior el *a-quo* determinó que la liquidación realizada por la entidad ejecutada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el título ejecutivo, pues no es posible tomar lo beneficioso de cada norma para crear un tercer régimen, dado que desconocería el principio de inescindibilidad normativa.

Concluye que la obligación contenida en la providencia judicial que constituye título ejecutivo “(...) *no cumple con el requisito de exigibilidad (...)*” y en tal sentido no resulta ejecutable en los términos pretendidos por el ejecutante.

III. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO

Frente a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación (fl. 90-96), en el que expuso las siguientes razones:

Indica que el motivo de la ejecución no se encuentra dirigido a determinar el grado o escalafón del ejecutante, sino el sueldo básico que tomó la entidad ejecutada para la reliquidación de la asignación de retiro ordenada en la condena, pues como se ha explicado, si bien la entidad tuvo en cuenta los factores previstos en el Decreto 1212 de 1990 para realizar la liquidación, lo cierto es que la asignación básica adoptada es notoriamente inferior a la que debió haber tenido en cuenta la entidad ejecutada, la cual no puede ser otra que la devengada al momento de su retiro, esto es la que corresponde al grado de Comisario.

Resalta que el actuar de la entidad vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social del ejecutante “(...) *quien luego de haber laborado más de veinte años al servicio de la Policía Nacional, se vio obligado a acudir a los jueces para obtener una decisión judicial que anuló el acto administrativo y ordenó restablecer su derecho a que su asignación de retiro fuera debidamente liquidada (...)*”.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la cual se señala que en el proceso ejecutivo no se pueden discutir aspectos que son propios de un proceso declarativo, razón por la cual, según el dicho del apoderado del ejecutante, no es posible entrar a indagar cuál es el salario que se debe adoptar para calcular la asignación de retiro del demandante, cuando “(...) *es claro que se debe tomar el que devengó como Comisario (...)*”.

Para finalizar, señala que todas las condenas devengan intereses a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice el pago total de la obligación, situación que no ocurrió en el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Sobre la competencia y los límites de la segunda instancia

Prevé el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que autoriza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que el juez de segunda instancia solamente podrá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Así las cosas, la Sala procederá a estudiar los argumentos planteados por el ejecutante en el recurso de apelación.

4.2.- Respecto del análisis de los presupuestos de la acción

Como quiera que la controversia gira entorno a la expresividad de la obligación, la Sala abordará el tema de los presupuestos de la acción ejecutiva.

En primer lugar, debemos advertir que el título ejecutivo, lo constituye la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 6-19), y cuenta con la constancia de ejecutoria (fl. 23) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados tanto el sujeto activo (Héctor Gómez Roa), como el sujeto pasivo (Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional).

Sumado a lo anterior, se encuentra el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso es el pago de las diferencias de la asignación de retiro, la indexación y los intereses moratorios que se generaron como consecuencia del reajuste ordenado en la sentencia que constituye título ejecutivo.

(ii) **actualmente exigible**, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2011, y teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación y la presente demanda ejecutiva se presentó el 12 de agosto de 2015 (fl. 80), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

(ii) **expresa**, como quiera que lo que se pretende ejecutar es objeto de discusión, la Sala entrará a analizar el elemento de expresividad del título ejecutivo en el caso que nos ocupa.

4.3.- Para resolver:

Descendiendo al *sub exámine*, recuerda la Sala que la **parte ejecutante** afirma en su recurso de apelación que la reliquidación de su asignación de retiro no se encuentra ajustada a la realidad, en razón a que según su dicho, no se tomó el salario que el ejecutante devengaba al momento de su retiro de servicio, que no es otro que el que devengó en calidad de **Comisario**, cargo que se encuentra adscrito al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Por lo tanto, solicita que se liquide la asignación de retiro tomando las partidas contenidas en los artículos 140 del Decreto 1212 de 1990, pero teniendo en cuenta el último salario devengado por la ejecutante al momento de retirarse del servicio, esto es, la asignación mensual de **Comisario**.

Para desarrollar el tema propuesto, en primer lugar, la Sala deberá observar el alcance de la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en la cual se condenó a CASUR a lo siguiente:

"(...) CUARTO. – En consecuencia, de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocerá, liquidará y pagará en los términos del Decreto 1212 de 1990 la asignación de

retiro del señor Héctor Gómez Roa, efectiva a partir del 3 de junio de 2008, así mismo reconocerá las diferencias entre lo cancelado y lo que debía pagar, sumas que serán actualizadas según lo señalado en la parte motiva de este proveído (...).

De la literalidad del título ejecutivo se desprende que en ninguno de sus apartes se ordena que la liquidación de la asignación de retiro deba tener en cuenta el salario que devengaba el señor **Gómez Roa** en calidad de **Comisario**.

Se observa que la orden de restablecimiento del derecho no fijó de forma específica los parámetros bajo los cuales debía realizarse la liquidación de la asignación de retiro del ejecutante, pues solamente indica de forma general, que la liquidación de la nueva prestación deberá atender las reglas fijadas en el Decreto 1212 de 1990, lo que *prima facie* permite concluir que la reliquidación deberá atender esta norma de forma integral, esto es, no solo lo dispuesto en el artículo 140 *eiusdem* referente a las partidas a incluir, sino también atendiendo el contenido del artículo 144 *ibidem*, que hace referencia al salario.

No obstante, y ante la falta de elementos de juicio que permitan concluir al juez de la ejecución la forma en la cual debe ser liquidada la prestación del ejecutante, se hace necesario atender lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., el cual indica que: "(...) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)" (Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, y con el objeto de determinar la forma en la cual debe liquidarse la asignación de retiro del señor **Gómez Roa**, la Sala encuentra necesario acudir a lo señalado en la jurisprudencia de las dos Subsecciones de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, las cuales han sido claras al establecer una posición respecto de la improcedencia de la reliquidación de la asignación de retiro del Personal de la Policía Nacional homologado al Nivel Ejecutivo, cuando se solicita la inclusión de los factores que se percibían antes de la homologación, sobre la base de la asignación devengada al retiro del servicio (salario que percibía como miembro del Nivel Ejecutivo).

En tales providencias *mutatis mutandis*, la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre la improcedencia de liquidar partidas del régimen prestacional establecido en el Decreto 1213 de 1990, con aplicación del salario que devengó el beneficiario de la asignación de retiro en virtud del régimen del nivel ejecutivo contenido en el Decreto 1091 de 1995, pues adoptar tal posición desconocería el principio de inescindibilidad de la norma, es así como precisó lo siguiente:

"(...) Por último, como se dejó expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, la Sala¹ ya se había pronunciado sobre el presunto desmejoramiento de la situación salarial y prestacional del personal activo que ingresó al Nivel Ejecutivo. En aquella oportunidad, sostuvo la Sala:

"El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio [en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro]. Por el contrario, y en virtud del

¹ Esta cita hace parte del texto transcrito: Sentencia de 31 de enero de 2013. NI. 0768-12.

principio de inescindibilidad [ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa], la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales^{2,3} (Negrilla y subraya fuera del texto).

De igual forma, el H. Consejo de Estado mencionó que aunque en una sentencia anterior⁴, se reconoció al personal ejecutivo homologado la aplicación del régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 1213 de 1990, lo cierto es que esta no ostenta carácter de sentencia de unificación, por lo que no es susceptible de ser aplicada, teniendo en cuenta que la sección ha reiterado la tesis contraria. Así mismo, resaltó que no se puede dar aplicación a los beneficios de uno y otro régimen en tanto con ello se vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma:

"(...) En efecto, conforme las normas que regulan el nivel ejecutivo, el demandante está amparado por la prohibición de discriminar o desmejorar sus condiciones salariales y prestacionales. En relación con ello, y de acuerdo con los decretos salariales antes relacionados, encuentra la Sala que el demandante no se desmejoró, ni discriminó en estas materias al homologarse al nivel ejecutivo, como se argumenta en la demanda.

*Es decir, al realizar el análisis integral de las normas y no factor por factor, tal como lo ha señalado esta Corporación,⁵ se concluye que **el régimen del nivel ejecutivo al que se acogió voluntariamente el demandante, es favorable a sus intereses prestacionales. Frente a ello, correspondía a la parte actora demostrar la desmejora o discriminación salarial o prestacional alegada,** lo que no ocurrió, ya que no es dable tomar factores aislados para hacer la comparación pretendida, sino revisar integralmente el régimen.*

Igualmente, no puede esta Subsección, como lo pretende el demandante, tomar el salario que devengó en el nivel ejecutivo (con el cual se evidenció el mayor beneficio) y los factores que percibía como suboficial, pues esto equivaldría a crear un tercer régimen, vulnerando así el principio de inescindibilidad.⁶

*Finalmente, no desconoce la Subsección que mediante sentencia de 17 de abril de 2013 el Consejo de Estado con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren, demandante Harbey Bucurú Celis, reconoció al personal ejecutivo homologado la aplicación del régimen de salarial y prestacional contenido en el Decreto 1213 de 1990. Pese a ello, aquella sentencia tiene efectos inter partes y solo es un criterio orientador mas no vinculante por no tener el carácter de sentencia de unificación, por lo tanto, no es susceptible de aplicarse en el presente caso, máxime cuando con posterioridad la sección ha reiterado la tesis contraria (...)."*⁷

Conforme a la jurisprudencia en cita, *mutatis mutandis*, se concluye que para liquidar la asignación de retiro se debe atender el régimen reconocido de **manera integral**, sin que

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 9 de Febrero de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 17001-23-33-000-2012-00152-01(2987-13). (Referencia del fallo en cita)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 15 de febrero de 2018, Radicación número: 17001233300020130008101 (4370-2013), Actor: Edgar Aníbal Herrera Arias, Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN 17 de abril de 2013. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00079-01(0735-12). Actor: HARBEY BUCURU CELIS. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, número de radicación 73001233100020110039001

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de octubre de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número Interno: 3021-2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 15 de febrero de 2018., Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04293-01(3789-16) Actor: Omar Javid Romero Rodríguez , Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional

114

sea posible como lo solicita el ejecutante que se liquide la prestación, con las partidas contenidas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, pero teniendo en cuenta el salario que devengó como Comisario, esto es, la asignación mensual que devengaba como miembro del Nivel Ejecutivo, pues tal postura, en términos del H. Consejo de Estado, desconoce el principio de inescindibilidad normativa.

Debe precisar la Sala que cuando la ejecutante decidió incorporarse al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo realizó de manera **voluntaria**, acogiéndose a las condiciones salariales y prestacionales que este régimen establecía, por lo que mal haría esta Sala en atender los argumentos planteados en el recurso de apelación, para liquidar la asignación de retiro con uno y otro régimen.

Además, desde el punto de vista de la justicia material, no resulta ajustado a derecho la creación de un tercer régimen salarial y prestacional en el que se adopte lo más beneficioso de cada uno de ellos, pues tal circunstancia desconocería el derecho de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que se homologaron y en la actualidad devengan asignación de retiro conforme al régimen al cual fueron incorporados.

En ese sentido, del análisis de la norma que regula la escala salarial del personal adscrito a la Fuerza Pública, para el año 2008, fecha en la cual se causó el derecho de la demandante, se observa que la asignación básica del Comisario resultaba más beneficiosa que la devengada en el grado de Sargento Mayor conforme al siguiente cuadro:

Norma	Remuneración mensual de ministro de despacho	
<i>Decreto 643 de 2008 (artículo 3°)</i>	<i>Asignación básica</i>	\$2.985.508
	<i>Gastos de representación</i>	\$5.307.570
Norma	Asignación mensual de general [en relación con ministro de despacho]	
<i>Decreto 673 de 2008 (artículo 2)</i>	<i>Asignación básica</i>	\$3.731.885
	Asignación básica mensual de un Sargento Mayor	
<i>Decreto 673 de 2008 (artículo 1)</i>	<i>32.5610%% de la asignación básica del general</i>	\$1.215.139
	Asignación básica mensual de un Comisario	
<i>Decreto 673 de 2008 (artículo 1)</i>	<i>52.7816% de la asignación básica del general</i>	\$1.969.749

No obstante, debe señalar la Sala que analizado el acto de cumplimiento proferido por la entidad, se observa que en todo caso la entidad le otorgó una condición más beneficiosa al actor, dado que le reconoció la prestación en una tasa de reemplazo superior a la permitida por la ley, pues conforme a las pruebas aportadas al plenario se tiene que el actor laboró en la institución por un período de 25 años, luego conforme a lo dispuesto en el artículo 144

del Decreto 1212 de 1990 tenía derecho a una tasa de reemplazo del 85%, sin embargo la entidad le reconoció una tasa correspondiente al 87%.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que los argumentos expuestos por la parte actora en el recurso de alzada no tienen vocación de prosperidad, de suerte que bajo las consideraciones que se han expuesto, la Sala mantendrá incólume la decisión adoptada por el *a-quo* en cuanto a este aspecto se refiere.

Ahora bien, si bien el argumento del actor tendiente a que se reliquide su prestación con el salario de **Comisario** y no con el de **Sargento Mayor** no está llamado a prosperar conforme se explicó en precedencia, lo cierto es que analizada la providencia impugnada se observa que el *a-quo* no realizó ningún pronunciamiento en relación con el reconocimiento y pago de los intereses, aspecto que también reclama el ejecutante en su recurso de apelación.

Por lo tanto, dado que el reconocimiento y pago de intereses moratorios fue ordenado en el numeral 5 de la sentencia que constituye título ejecutivo, fue un aspecto que se solicitó en las pretensiones de la demanda ejecutiva, y que no obra prueba en el expediente que demuestre que la entidad ejecutada efectuó algún pago por concepto de tal emolumento, lo procedente será revocar el auto de primera instancia con el objeto que el *a-quo* se pronuncie sobre la causación de intereses respecto de las diferencias canceladas por la entidad al ejecutante.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala necesario revocar la decisión de primera instancia que se abstuvo de librar mandamiento de pago, para en su lugar ordenar al *a-quo* se sirva librar mandamiento de pago por lo que considere legal, en virtud del mandato establecido en el artículo 430 del C.G.P., por expresa remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A., **pero únicamente en lo que se refiere a los intereses reclamados por el ejecutante.**

La Sala precisa que con el objeto de garantizar el principio de doble instancia, no realizará la liquidación de las sumas por las cuales librará mandamiento de pago, pues es competencia y obligación del juez de primera instancia efectuar la liquidación a que haya lugar, con el objeto de determinar las sumas adeudadas en favor del ejecutante, y de esta forma librar el mandamiento por lo que considere legal, en virtud de lo señalado en el artículo 430⁸ del C.G.P.

Así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, en la que declaró la vía de hecho en un proceso ejecutivo en el que el *ad-quem* revocó el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar lo libró, al considerar que la competencia de librar mandamiento de pago recae exclusivamente en el juez de primera instancia. Para el efecto señaló:

"(...) 63. El accionante consideró que la Corporación demandada profirió, sin competencia, mandamiento de pago en sede de alzada, en lugar de devolver el expediente a la instancia correspondiente para que aquella adelantara dicha actuación, con lo cual desconoció el derecho fundamental de defensa del ejecutado.

⁸ "(...) Art. 430.- Mandamiento Ejecutivo. - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

En concreto, expresó que el Tribunal accionado asumió el conocimiento de fondo sobre el asunto y se arrogó una competencia que no tenía, pues aquella y en especial la de librar la orden de pago, le corresponde al juez de primera instancia.

64. Para la Sala, el defecto orgánico formulado en contra de la providencia judicial objeto de censura está llamado a prosperar, en atención a que el Consejo de Estado al haber revocado la providencia impugnada y proferir un auto de reemplazo, específicamente la orden de pago, desconoció el margen de decisión del juez de primera instancia, tal como pasa a verse a continuación:

64.1 La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es el superior jerárquico y funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de acuerdo con el artículo 150 del C.P.A.C.A, conoce en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las impugnaciones de autos susceptibles este medio de control.

Ahora bien, como quedó expuesto previamente, existe una competencia funcional y material del superior al momento de resolver la apelación formulada por alguna de las partes en contra de una providencia. En tal sentido, el artículo 350 del C.P.C, establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o la confirme.

Por su parte, el artículo 357 del mencionado cuerpo normativo, dispone que en la apelación de autos el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses.

Nótese que, si bien las normas descritas no le imponen al superior una modalidad concreta para adelantar el estudio de la cuestión sometida a su conocimiento, ni mucho menos, una determinada manera de decidir el recurso, esto es, revocar la providencia impugnada y proferir una nueva, o diferir esta actuación al juez de primera instancia, entre otras. Tal situación exige que ese juez ejerza dicha función en atención a los límites constitucionales que orientan su labor, es decir, en el marco de su competencia y con plena observancia del margen de decisión que le asiste al a quo cuya actuación es objeto de revisión, específicamente, sobre las materias que, por disposición legal, solo pueden ser debatidas en esa instancia.

Un claro ejemplo de dicho ejercicio ponderado de la competencia del superior se deriva del caso que nos ocupa, particularmente del trámite del recurso de alzada contra el auto que libró mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo. En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.

Bajo esta perspectiva, el despacho judicial accionado al haber proferido directamente el mandamiento de pago en sede de alzada, actuó por fuera de su competencia y configuró un defecto orgánico. Bajo ese entendido, dicha actuación vació los márgenes de decisión del juez de primera instancia, al impedir su conocimiento sobre asuntos relacionados con los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y las excepciones previas, ya que limitó su actuación procesal a proferir un auto de obedecer lo resuelto por el superior, contra el que no procede ningún recurso y le impide el discernimiento sobre dichos asuntos (...).

En virtud de lo expuesto la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de la acción

ejecutiva instaurada por el señor **Héctor Gómez Roa** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se sirva librar mandamiento de pago por lo que considere legal, en virtud del mandato establecido en el artículo 430 del C.G.P. por expresa remisión que realiza el artículo 306 del C.P.A.C.A., **pero únicamente en lo que se refiere al reconocimiento y pago de intereses.**

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Aclaro voto

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Héctor Gómez Roa
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía
Radicación : 11001-33-35-708-2015-00015-01
Medio : Ejecutivo

Con todo respeto me permito aclarar el voto, pues aunque comparto la decisión en torno a que no procede la liquidación de la asignación de retiro con la asignación básica de un Comisario, sino con la de Sargento Mayor, considero que para decidir tal controversia se debe acudir a la parte motiva del fallo base de ejecución.

En mi criterio al no establecerse en la parte resolutive del fallo que se ejecuta el salario con que se debía efectuar el pago de la asignación de retiro contemplada en el Decreto 1212 de 1990, se debió acudir a la parte motiva de la sentencia base de ejecución, a fin de realizar una interpretación integral del texto de la sentencia para determinar cuál de los dos salarios se debe tener en cuenta, esto es, cuál es el que más se ajusta a la determinación adoptada en el título ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico planteado en el proceso ordinario, el fallador en la sentencia del 9 de mayo de 2011, luego de hacer referencia a las normas legales y la jurisprudencia contencioso-administrativa existente frente a la homologación al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señaló que:

“En esa medida tenemos que el legislador, al determinar la creación y organización del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, previó la posibilidad del traslado de los suboficiales vinculados a ella, conservando las prerrogativas señaladas para sus grados en disposiciones anteriores. Así, se preservaron los derechos adquiridos y las expectativas sobre reconocimientos futuros como la asignación de retiro.

Por consiguiente, quienes se trasladaron al Nivel Ejecutivo quedaron sometidos al régimen previsto para ese personal, salvo en lo relativo a sus derechos y prestaciones, toda vez que como se vio, de acuerdo con la normatividad Vigente en legal ese momento, esas condiciones no se podían desmejorar en ningún aspecto. (...)

Por consiguiente, el demandante al trasladarse al Nivel Ejecutivo quedó sometido al régimen previsto para ese personal, salvo en lo relativo a sus derechos y prestaciones, ya que de acuerdo con la normatividad legal vigente en ese momento, esas condiciones no se podían desmejorar en ningún aspecto (...)" (negrilla fuera de texto)

En mi criterio el fallo base de ejecución buscó preservar los derechos adquiridos que tenía el demandante en su calidad de Sargento Mayor al momento en que fue homologado al nivel ejecutivo, **a fin que no se disminuyera su ingreso** por el paso de régimen.

La jurisprudencia ha precisado que el personal que pasó al nivel ejecutivo no tuvo una desmejora en el ingreso como quiera que su asignación básica mensual aumentó en un porcentaje superior al 100% respecto de la devengada antes de la homologación y además dicho régimen contempla nuevas primas a su favor. Indicó el Consejo de Estado que “...la asignación básica de un Agente para el 2011 ascendió a la suma de \$795.698, 00; mientras que para un Intendente Jefe de conformidad con lo expresado por el actor en el acápite de hechos en el escrito de demanda (fl. 102), correspondía a \$1'748.660,00.”¹.

En ese orden de ideas, al pagar la condena teniendo en cuenta el salario de Sargento Mayor se cumple con suficiencia el fin que buscaba la sentencia base de ejecución, como quiera que además de los beneficios salariales y prestacionales que obtuvo con el cambio de régimen, la asignación de retiro se reconoce con las partidas establecidas para los uniformados del régimen al que pertenecía antes de la homologación, sin que pueda predicarse que resultaba imperioso liquidarlas con el salario devengado en el nivel ejecutivo para lograr mantener el nivel de ingreso que percibía antes de la homologación.

Así las cosas, la reliquidación de la asignación de retiro que se ordenó reconocer en la sentencia base de ejecución se debe realizar con la asignación básica de un Sargento Mayor, por lo que me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-25-000-2012-00168-01(1726-13) actor: Luis Jairo Umaña Hernández.

Cordialmente,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25000-23-42-000-2021-00455-00
Demandante: LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0199 del 18 de enero de 2021, por medio de la cual el FOMAG negó el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% del salario básico y demás emolumentos como *"factores de cotización y devengados el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 15 de septiembre de 2017 y el 14 de septiembre de 2018"*.

De igual manera solicita que se condene a la entidad accionada a pagar todas las mesadas pensionales dejadas de percibir, primas, *"aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988"* y la actualización de los valores teniendo en cuenta el IPC, desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

Pretende que se condene al FOMAG a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, conforme los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Correos: notificacionespublicas@mineducacion.gov.co
notificaciones@osleyes.com
liliesma@hotmail.com
nelson.camirez@osleyes.com

Por último, solicita que se condene en costas a la entidad accionada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 194 y 195 del CPACA.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora LILIANA ESTUPIÑÁN MOSOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

OCTAVO: Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012, **RECONÓCESE** personería al abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con la C.C. No. 1.022.324.497 y T.P. No. 197.006 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos consignados en el poder allegado¹. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 654.625 expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

¹ Pág. 43 del archivo – expediente digital.

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00681-00
Demandante: CLAUDIA CONSUELO LADINO MARTÍNEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES

La señora CLAUDIA CONSUELO LADINO MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20202300057443 por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales en favor de la accionante.

Pide que se declare la existencia de una relación laboral entre CLAUDIA CONSUELO LADINO MARTÍNEZ y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, durante el periodo comprendido del año 2013 hasta el año 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y acreencias laborales como cesantías; primas de navidad, junio y de servicios; vacaciones; aportes a salud, pensión y riesgos laborales, y todas las demás establecidas por ley, correspondientes al periodo comprendido por los años 2013 a 2017.

Reclama que se condene a la entidad accionada a reembolsar los aportes a seguridad social realizados por la demandante.

Pretende que se condene al ICFES a pagar los aportes a seguridad social, las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel y *"las sumas equivalentes a un día de salario*

por un día de mora en la consignación o pago de las cesantías desde el año 2013 hasta (...) la cancelación efectiva de las mismas".

Además, pide que se condene a la accionada a pagar las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor sobre lo adeudado conforme el IPC.

Reclama que se condene en costas a la entidad demandada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 188 del CPACA.

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA, motivo por el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 171 de dicha norma, es preciso disponer su admisión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora CLAUDIA CONSUELO LADINO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA, este último modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada la presente decisión mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, conforme con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, de conformidad con lo establecido en

el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y para los efectos del art. 610 del CGP.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE, por el término de treinta (30) días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad demandada para que dentro del término de que dispone para dar contestación a la demanda allegue al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Esta documentación deberá presentarse de forma digital, debidamente ordenada, en formato PDF y con un índice de los documentos que contiene y la manera de ubicarlos, so pena de no tenerse por cumplida la carga procesal.

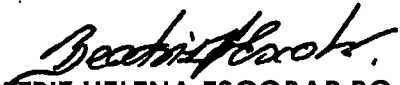
OCTAVO: Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 74 de la Ley 1564 del año 2012, **RECONÓCESE** personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con la C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos consignados en el poder allegado¹. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios del abogado con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 658.983 expedido por dicha Corporación.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

¹ Pág. 18 del archivo "4_ED_02DEMANDA(.pdf) NroActua 2" – expediente digital .

Por lo anterior, los pronunciamientos y las pruebas que se aporten por parte de la entidad demandada, el Ministerio Público y la ANDJE deben ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 25000234200020210029500
Demandante: LUZ STELLA DUARTE
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho requerirá al Banco Agrario de Colombia S.A., para que allegue al expediente, certificado en donde conste que el señor Elberto Jairo Ortíz Becerra, **quien se identificó en vida** con la c.c. No. 26.202. de Vélez – Santander, se desempeñó en la entidad como empleado público o trabajador oficial. Así mismo, informará el último lugar de prestación de servicio. Este último punto, previo a que la entidad reconociera una sustitución pensional a través de la resolución CGP 3231 de 1985.

Cabe señalar, que la información requerida es de vital importancia para determinar la competencia de esta Colegiatura.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: A través de la Secretaría de esta Subsección, **requiérase** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, remita a esta Corporación certificado en donde conste que el señor Elberto Jairo Ortíz Becerra, **quien se identificó en vida** con la c.c. No. 26.202. de Vélez – Santander, se desempeñó en la entidad como empleado público o trabajador oficial. Así mismo informará el último lugar de prestación de servicio. Este último punto, previo a que la entidad reconociera una sustitución pensional a través de la resolución CGP 3231 de 1985.

SEGUNDO: Agotado el término concedido, **reingrésese** de inmediato el expediente para lo que en derecho corresponda. Por secretaría **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

Correos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eleazarst@hotmail.com
catamuel@gmail.com



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Hilarión Sepúlveda Oviedo
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación: 110013335007-2017-00387-01
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021 (archivo 12 del expediente digital), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la que resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que obran los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes ejecutante y ejecutada (1s del archivo 12 del expediente digital), los cuales fueron concedidos por el *a quo* en el efecto suspensivo.

Oportunidad: Los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados en la oportunidad señalada en el numeral 1 del artículo 322 del CGP (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA), pues la sentencia se notificó en estrados en la audiencia realizada el 15 de septiembre de 2021 (f. 1s archivo 12 del expediente digital) y los recursos se interpusieron y sustentaron en la misma diligencia (f. 1s del archivo 12 del expediente digital).

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP “(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso ejecutivo de primera instancia, en la que se resolvió declarar probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos

establecidos en el artículo 443 del CGP, por lo que se concluye que el recurso es procedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.